

CG708/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DEL C. JOSÉ LUIS POCEROS DOMÍNGUEZ, PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PROPIETARIO DE “GRÁFICO DE XALAPA”, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/028/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-469/2012

Distrito Federal, 14 de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG223/2010**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Cabe precisar que el Consejo General de este Instituto, al emitir la resolución antes citada, ordenó en su Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la presunta responsabilidad del C. José Luis Poceros Domínguez, propietario de la empresa denominada

“Gráfico de Xalapa”, derivada de la aportación en especie realizada a favor del Partido Revolucionario Institucional, en contravención a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso (g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de la **Conclusión 65** del **Considerando 15.2** del fallo de mérito, así como del Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO** del mismo, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió el C. José Luis Poceros Domínguez, propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, los cuales son del tenor siguiente:

“Considerando 15.2

(...)

e) Vista a la Secretaría del Consejo General.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 65 lo siguiente:

Monitoreo

Conclusión 65

“65. El partido recibió aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil al publicarse 13 inserciones en medios impresos con propaganda a su favor a título gratuito.”

Respecto a la conclusión 65, la cual fue analizada en el inciso b) del presente Considerando, es importante señalar que se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por recibir diversas aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial, considerada como empresa de carácter mercantil, consistente en 13 inserciones publicadas en el periódico “El Diario de Xalapa”, violando lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, lo procedente es dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda respecto de las aportaciones efectuadas por José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico “El Gráfico de Xalapa” a favor del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

RESUELVE

(...)

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que dé vista a las autoridades citadas en la presente Resolución señaladas en los Considerandos respectivos.

(...)"

II. Con fecha veintitrés de julio de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio número SE/756/2010, mediante el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, remitió copia certificada de las constancias de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009, en cumplimiento a la resolución CG223/2010, emitida por el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez.

III. Atento a lo anterior, el diecisiete de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: 1. Con la documentación de cuenta fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número SCG/QCG/028/2010 y agréguense los escritos de cuenta y anexos que se acompañan; 2. Cabe aclarar que la vista que se ordena se refiere a lo siguiente: a) **Conclusión 65.** "El partido recibió aportaciones por parte de una empresa de carácter mercantil al publicarse 13 inserciones en medios impresos con propaganda a su favor a título gratuito." Respecto de esta conclusión se sancionó al Partido Revolucionario Institucional por recibir diversas aportaciones en especie de una persona física con actividad empresarial, considerada como empresa de carácter mercantil, consistente en 13 inserciones publicadas en el periódico "El Diario de Xalapa", violando lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tal virtud, lo procedente es dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que en ejercicio de sus facultades resuelva lo que en derecho corresponda respecto de las aportaciones efectuadas por José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico "El Gráfico de Xalapa" a favor del Partido Revolucionario Institucional; 3) En virtud de lo anterior, dadas las características de las irregularidades con las que se da vista a esta autoridad electoral, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la persona física con actividad empresarial, considerada como empresa de carácter mercantil, denominada "El Gráfico de Xalapa", toda vez que se le imputa haber realizado 13 inserciones publicadas en dicho periódico violando lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no así de las restantes irregularidades observadas, las que corresponde un procedimiento oficioso pero a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto; 4) En tal virtud, emplácese al C. José Luis*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

Poceros Domínguez, Director General del periódico "El Gráfico de Xalapa" en su domicilio, a efecto de que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; para tal efecto, córrasele traslado con copia del disco formato de texto CD que contiene la resolución CG223/2010, haciendo de su conocimiento que la parte relativa a dicho periódico, en especial, se contiene en el Considerando 15.2 que se encuentra inmerso de la página 1218 a la página 1250 y de la 1264 a la 1265, con copia autorizada del Oficio No. SE/756/2010 de 20 de julio de 2010, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y de este acuerdo; 5) Gírese atento oficio al titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, solicitando que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proporcione el domicilio de la empresa de carácter mercantil, denominada "El Gráfico de Xalapa", para que sea debidamente emplazada; y 6) Hecho que sea dese cuenta con los autos.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) y 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2313/2010, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

V. Con fecha nueve de septiembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF-DA/6264/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil diez.

VI. Atento a lo anterior, el cuatro de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: 1. Glóse el escrito de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se advierte una presunta violación por parte de la empresa denominada "El Grafico de Xalapa" toda vez que al parecer habría realizado 13 inserciones publicadas en dicho periódico a favor del Partido Revolucionario Institucional, violando lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

*inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo tanto, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; 4. En tal virtud, emplácese al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del Periódico "El Gráfico de Xalapa" en su domicilio, a efecto de que en un término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas pertinentes; para tal efecto, córrasele traslado con copia del disco formato de texto CD que contiene la resolución CG223/2010, haciendo de su conocimiento que la parte relativa a dicho periódico, en especial, se contiene en el Considerando 15.2 que se encuentra inmerso de la página 1218 a la página 1250 y de la 1264 a la 1265, con copia autorizada del Oficio No. SE/756/2010 de 20 de julio de 2010, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y de este acuerdo.-----
Hecho lo anterior, dese cuenta con los autos.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) y 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

VII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2682/2010, dirigido al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico "El Gráfico de Xalapa".

VIII. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica JLE-VER/VS/2114/2010, signado por el Prof. Francisco Alberto Salinas Villasáez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico "El Gráfico de Xalapa".

IX. En fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica VS-JLE/2122/2010, signado por el Prof. Francisco Alberto Salinas Villasáez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió escrito signado por el C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico "El Gráfico de Xalapa", a través del cual da contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad comicial federal.

X. Atento a lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: 1) Glóse el escrito de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2) Toda vez que no existe diligencia pendiente por practicar, se otorga al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico “El Gráfico de Xalapa” el término de cinco días hábiles para que formule alegatos, contados a partir del siguiente al que le sea notificado el presente Acuerdo; asimismo, infórmesele que se encuentran a su disposición los autos del expediente en que se actúa para que sean consultados en la Dirección Jurídica de este Instituto, sita en Viaducto Tlalpan número 100, planta baja del edificio “C”, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C. P. 14610; 3) Notifíquese el presente Acuerdo al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico “El Gráfico de Xalapa” en el domicilio que se tiene registrado en autos del expediente en que se actúa, acompañando copia autorizada del presente Acuerdo y hecho que sea dese cuenta con los autos.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho.-----

(...)”

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3087/2010, dirigido al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico “El Gráfico de Xalapa”.

XII. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave JLE-VE/2326/2010, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico “El Gráfico de Xalapa”.

XIII. Con fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave JLE-VE/2387/2010, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió escrito signado por el C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del

periódico “El Gráfico de Xalapa”, a través del cual da contestación a la vista formulada por esta autoridad electoral federal.

XIV. Atento a lo anterior, el dieciséis de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“Distrito Federal, dieciséis de mayo de dos mil once.-----

***D A D A** nueva cuenta con las presentes actuaciones, y visto el estado procesal que guarda el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, y toda vez que del análisis al proveído mediante el cual se ordenó el emplazamiento a la persona moral probablemente responsable de la infracción a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al contenido del oficio número SCG/2682/2010, dirigido al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico “El Gráfico de Xalapa”; y a las subsecuentes actuaciones, se observa que no obra en poder de esta autoridad elemento alguno que permita tener por acreditada la legal denominación de la persona física o moral (empresa mercantil, según se desprende de la conclusión 65, del Considerando 15.2, párrafo tercero inciso e) de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, identificada con el número CG223/2010) que se encuentra legalmente autorizada para publicar el periódico “El Gráfico de Xalapa”, datos de localización (domicilio), así como el nombre de la persona o personas que legalmente la representan, con fundamento en lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto por los numerales 365, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 46 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, -----*

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Esta autoridad comicial federal, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del presente procedimiento ordinario sancionador, estima necesario certificar el contenido de las páginas números 1, 1217 a la 1264, mismas que obran en el disco anexo al oficio SE/756/2010, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dio cumplimiento a lo ordenado en la resolución CG223/2010, dictada por el Consejo General de este Instituto; **SEGUNDO.-** A efecto de evitar la posible afectación al derecho de audiencia que corresponde a todo denunciado dentro de los procesos y procedimientos que la autoridad instaura en su contra, regularícese el actual procedimiento, a fin de conocer la correcta denominación de la persona moral a la que se le atribuye la presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en su caso, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de emplazarla al mismo para que esgrima lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en relación con la conducta que se le atribuye; **TERCERO.-** En consecuencia de lo razonado en el punto que antecede, requiérase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcione la denominación correcta de la persona física o moral que se encuentra legalmente autorizada para publicar el periódico “El Gráfico de Xalapa”, datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente la representan; **CUARTO.-** Requiérase a la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con el fin de que se*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

sirva proporcionar a esta autoridad la denominación de la persona física o moral que se encuentra legalmente autorizada para publicar el periódico denominado "El Gráfico de Xalapa", datos de localización (domicilio), así como, en caso de estar en posibilidad de hacerlo, el nombre de la persona o personas que legalmente la representan, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/1186/2011 y SCG/1187/2011, dirigidos a la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, respectivamente; asimismo, llevó a cabo la certificación a que se hace referencia en el acuerdo de mérito.

XVI. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con al clave STCCPRI/228/2011, signado por el Lic. Sergio Moreno Velasco, Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas (CCPRI), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

XVII. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/3925/11, signado por el C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil once.

XVIII. Atento a lo anterior, el nueve de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Secretario Técnico de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO.- Esta autoridad, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos precisos y suficientes para la debida integración del procedimiento ordinario sancionador citado al rubro, estima necesario girar atento oficio al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico denominado “El Grafico de Xalapa”; a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la realización del pedimento de mérito, se sirva informar lo siguiente: a) Proporcione el nombre del propietario o propietarios del periódico denominado “El Grafico de Xalapa”; debiendo precisar la fecha de creación del medio informativo de mérito; b) Precise la fecha de inicio de operaciones del diario de mérito, acompañando para tal efecto los documentos que acrediten sus afirmaciones; c) Proporcione el nombre del representante legal del periódico denominado “El Grafico de Xalapa”; debiendo precisar la temporalidad en que el mismo ha desempeñado dicho cargo; d) Indique quien es la persona que cuenta con atribuciones o facultades para determinar el contenido de las publicaciones del periódico denominado “El Grafico de Xalapa”; debiendo señalar el cargo que desempeña la misma, y e) Indique el nombre de la persona que determino publicar en el periódico denominado “El Grafico de Xalapa”, 13 inserciones en beneficio del otrora candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el 11 Distrito Electoral en el estado de Veracruz, para mayor referencia se anexa al presente copia autorizada de las páginas 1218 y 1219 de la resolución identificada con el número CG223/2010, emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez (en las cuales se contiene un cuadro que detalla los datos de identificación de las publicaciones de mérito), sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en cada una de sus respuestas, y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XIX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1528/2011, dirigido al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico “El Gráfico de Xalapa”.

XXI. Con fecha trece de junio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave UF/DG/4164/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite

diversa documentación relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXI. En fecha catorce de julio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave JLE-VER/1061/2011, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada al C. José Luis Poceros Domínguez, Director General del periódico “El Gráfico de Xalapa”, a través del cual da contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XXII. Atento a lo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General del periódico denominado “Gráfico de Xalapa”, presentando información relacionada con el requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad electoral federal, se desprende que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, al dar contestación al requerimiento de información ordenado mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, omitió proporcionar los datos relacionados con la denominación correcta de la persona física o moral (empresa mercantil, según se desprende de la conclusión 65, del Considerando 15.2, párrafo tercero inciso e) de la resolución emitida por el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha siete de julio de dos mil diez, identificada con el número CG223/2010) que se encuentra legalmente autorizada para publicar el periódico denominado “Gráfico de Xalapa”, su domicilio, así como, el nombre de la persona o personas que legalmente la representan, limitándose a informar que en el Sistema de Datos del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no se encontró algún dato relacionado con la capacidad económica del medio informativo de mérito, y a efecto de evitar la posible afectación al derecho de audiencia que corresponde a todo denunciado dentro de los procesos y procedimientos que la autoridad instaura en su contra, requiérase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcione los datos citados con anterioridad y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

XXIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/2731/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XXIV. Con fecha tres de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/5794/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil once.

XXV. Atento a lo anterior, el dos de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, el escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Director General del periódico denominado “Gráfico de Xalapa”, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dando contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad comicial federal; TERCERO.- En virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el procedimiento ordinario sancionador que se provee, se desprenden irregularidades consistentes en la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) en relación con lo establecido por el numeral 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial denominada “Gráfico de Xalapa”, derivada de la presunta aportación en especie que realizó a favor del Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Electoral Federal, en contra del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial denominada “Gráfico de Xalapa”; CUARTO.- Emplácese al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial denominada “Gráfico de Xalapa”, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; QUINTO.- Requíerese al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial denominada “Gráfico de Xalapa”, a efecto de que se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; SEXTO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios para la resolución del presente procedimiento, esta autoridad estima necesario

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de los siguientes cinco días hábiles, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial denominada "Gráfico de Xalapa"; SÉPTIMO.- Toda vez que la información requerida a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, y que sea proporcionada por dicha Unidad, se le otorgara el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial denominada "Gráfico de Xalapa", cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, y OCTAVO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XXVI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con las claves SCG/3069/2011 y SCG/3070/2011, dirigidos al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", y al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

XXVII. Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DG/6369/11, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral, mediante proveído de fecha dos de noviembre de dos mil once.

XXVIII. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DJ-1620/2011, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió diversa documentación, así como el escrito signado por el C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal.

XXIX. Atento a lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Gráfico de Xalapa”, dando contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad, y expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno; TERCERO.- Téngase al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, sobre la situación fiscal del C. José Luis Poceros Domínguez; CUARTO.- Toda vez que se cuenta con elementos suficientes para dar por concluida la investigación de los hechos denunciados, en virtud de que no existe diligencia pendiente por realizar de conformidad con lo establecido por el numeral 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pónganse las presentes actuaciones a disposición del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada “Gráfico de Xalapa”, para que dentro del término de cinco días hábiles, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese personalmente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

XXX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/3642/2011, dirigido al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”.

XXXI. Con fecha siete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JLE/VER/1762/2011, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la notificación practicada al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”.

XXXII. En fecha nueve de diciembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JLE/VER/1792/2011, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió dos escritos signados por el C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”.

XXXIII. Atento a lo anterior, el diecinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. José Luis Poceros Domínguez, Representante Legal del periódico denominado “Gráfico de Xalapa”, dando cumplimiento a la vista formulada por esta autoridad mediante el acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once; TERCERO.- Esta autoridad estima pertinente, a efecto de proveer lo conducente, allegarse de mayores elementos para la debida integración del presente procedimiento administrativo, por lo que considera necesario girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dentro del término de cinco días hábiles remita copia certificada de las constancias que obran dentro de la Revisión de los Informes de Campaña Presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso electoral Federal 2008-2009, consistentes en 13 inserciones aparecidas en el periódico denominado “Gráfico de Xalapa”, descritas a continuación.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

	FECHA	SECCIÓN	PÁGINA	MEDIDAS	CANDIDATO	ENTIDAD	DTO.	TEXTO PUBLICADO
1	27/05/09	Estatal	2	½ Plana	Iván Hillman Chapoy	Veracruz	11	[Emblema del partido] "Iván Hillman Candidato a diputado federal Distrito 11 Angélica Carmona suplente. Mujeres reconocen compromiso de Iván con las colonias populares (...) ivanhillman.fidelidad.com.mx..."
2	26/05/09	Estatal	12 A	Plana Completa	Iván Hillman Chapoy	Veracruz	11	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11. Angélica Carmona Suplente. Orgullosamente Priistas. En Coatzacoalcos casa por casa. Primero tú..."
3	06/06/09	Estatal	12 A	Plana Completa	Iván Hillman Chapoy	Veracruz	11	[Emblema del partido] "Vota así 5 de Julio. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11. Angélica Carmona Suplente. A 30 días de campaña. ¡Lo mejor está por venir! (...)"
4	27/06/09	Estatal	12	½ Plana	Iván Hillman Chapoy	Veracruz	11	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11. Angélica Carmona Suplente. Fidelidad por México Boletín Informativo. Necesitamos la mayoría en la Cámara de Diputado: Iván Hillman (...)"
5	27/05/09	Estatal	33	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
6	28/05/09	Estatal	31	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
7	29/05/09	Estatal	33	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
8	31/05/09	Estatal	32	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
9	02/06/09	Estatal	31	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
10	03/06/09	Estatal	33	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
11	04/06/09	Estatal	31	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

	FECHA	SECCIÓN	PÁGINA	MEDIDAS	CANDIDATO	ENTIDAD	DTO.	TEXTO PUBLICADO
12	05/06/09	Estatal	31	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
13	06/06/09	Estatal	33	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."

CUARTO.- En virtud que del análisis a las constancias que obran dentro de los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, particularmente, dentro del procedimiento identificado con el número de expediente SCG/QCG/062/PEF/12/2011 se desprende que a fojas con números de folio 268 al 295, obra la documentación consistente en:

- *Escritos de fechas nueve de marzo, siete y veintitrés de septiembre todos de dos mil once, signados por el C. José Luis Poceros Domínguez, Representante Legal del periódico denominado "Gráfico de Xalapa".*
- *Oficios identificados con las claves alfanuméricas UF/DRN/6222/2010 y UF/DRN/1243/2011, de fechas diez de septiembre de dos mil diez y veintiuno de febrero de dos mil once, respectivamente, signados por el Licenciado Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.*
- *Oficios identificados con las claves alfanuméricas VE-JLE/1867/2010, JLE-VER/0340/2011, JLE-VER/1321/2011, JLE-VER/1339/2011, JLE-VER/0402/2011, de fechas veintiuno de septiembre de dos mil diez, tres y catorce de marzo de dos mil once, cinco y ocho de septiembre de dos mil once, respectivamente, signados por el Maestro Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Veracruz.*
- *Oficio identificado con la clave alfanumérica VS-JLE1188912010, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, signado por el Profesor Francisco Alberto Salinas Villasáez, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Veracruz.-----*

Esta autoridad electoral federal estima necesario agregar para la debida integración del procedimiento en que se actúa, copia certificada de las constancias a que se ha hecho alusión, para los efectos legales a que haya lugar, y QUINTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente -----

*Notifíquese en términos de ley. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----*

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

XXXIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/1641/2011, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto.

XXXV. Con fecha veintidós de marzo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número UF-DA/2034/12, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral.

XXXVI. Atento a lo anterior, el nueve de abril de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio y anexo de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitiendo copia certificada de las trece inserciones publicadas en el periódico “Gráfico de Xalapa”, mismas que le fueron solicitadas por esta autoridad. TERCERO.- Toda vez que dentro del presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, esta autoridad se allegó de mayores elementos de prueba, los cuales consisten en: trece inserciones publicadas en el periódico “Gráfico de Xalapa”, que se describen a continuación: -----

	FECHA	SECCIÓN	PÁGINA	MEDIDAS	CANDIDATO	ENTIDAD	DTO.	TEXTO PUBLICADO
1	27/05/09	Estatal	2	½ Plana	Iván Hillman Chapoy	Veracruz	11	[Emblema del partido] “Iván Hillman Candidato a diputado federal Distrito 11 Angélica Carmona suplente. Mujeres reconocen compromiso de Iván con las colonias populares (...) ivanhillman.fidelidad.com.mx...”
2	26/05/09	Estatal	12 A	Plana Completa	Iván Hillman Chapoy	Veracruz	11	[Emblema del partido e imagen del candidato] “Fidelidad por México. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11. Angélica Carmona Suplente. Orgullosamente Priistas. En Coatzacoalcos casa por casa. Primero tú...”
3	06/06/09	Estatal	12 A	Plana Completa	Iván Hillman Chapoy	Veracruz	11	[Emblema del partido] “Vota así 5 de Julio. Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11. Angélica Carmona Suplente. A 30 días de campaña. ¡Lo mejor está por venir! (...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

	FECHA	SECCIÓN	PÁGINA	MEDIDAS	CANDIDATO	ENTIDAD	DTO.	TEXTO PUBLICADO
4	27/06/09	Estatal	12	½ Plana	Iván Hillman Chapoy	Veracruz	11	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Iván Hillman. Candidato a Diputado Federal Distrito 11. Angélica Carmona Suplente. Fidelidad por México Boletín Informativo. Necesitamos la mayoría en la Cámara de Diputado: Iván Hillman (...)"
5	27/05/09	Estatal	33	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
6	28/05/09	Estatal	31	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
7	29/05/09	Estatal	33	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
8	31/05/09	Estatal	32	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
9	02/06/09	Estatal	31	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
10	03/06/09	Estatal	33	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
11	04/06/09	Estatal	31	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
12	05/06/09	Estatal	31	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."
13	06/06/09	Estatal	33	¼ Plana	Carolina Gudiño	Veracruz	12	[Emblema del partido e imagen del candidato] "Fidelidad por México Carolina Gudiño Diputada Federal Distrito 12" fidelidad.com.mx..."

Así como de la copia certificada de las constancias que obran dentro del expediente SCG/QCG/062/PEF/12/2011 a fojas con números de folio 268 al 295, las cuales se ordenaron agregar al presente expediente, mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce; en tal virtud, esta autoridad estima pertinente poner las actuaciones de referencia a disposición del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Gráfico de Xalapa", para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente Acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga (anexando copia de la documentación de cuenta). **CUARTO.**- En virtud de las constancias de las que esta autoridad se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

*allegó, particularmente la que obra a foja doscientos veintinueve, consistente en el documento denominado "Tarifa de publicidad", de fecha dos de enero de dos mil once, se estima necesario requerir al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa mexicana de carácter mercantil denominada "Gráfico de Xalapa", a efecto de que se sirva indicar, dentro del plazo antes citado, lo que a su derecho convenga en relación con esta documental, debiendo precisar si los costos que ahí se mencionan corresponden al año dos mil nueve, o en su caso informe el costo de cada una de las publicaciones relacionadas en el punto tercero, suponiendo que las mismas se hubieran cobrado, lo anterior a precio del año dos mil nueve en el periodo de campaña, y QUINTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. - Notifíquese en términos de ley. -----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----*

(...)"

XXXVII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultado que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/229/2012, dirigido al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa".

XXXVIII. Con fecha siete de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JLE/VER/0807/2012, signado por el Mtro. Antonio Ignacio Manjarrez Valle, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remitió diversa documentación relacionada con la notificación practicada al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa".

XXXIX. Atento a lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y oficios de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. José Luis Poceros Rodríguez, propietario de "Gráfico de Xalapa", dando contestación a la vista formulada por esta autoridad, expresando lo que a su derecho conviene dentro del presente procedimiento sancionador en vía de alegatos, lo cual será tomado en consideración en el momento procesal oportuno, TERCERO.- En virtud que del análisis a las constancias que integran el procedimiento administrativo sancionador de carácter ordinario que se provee, se advierte que no existen

*diligencias de investigación por practicar, de conformidad con lo establecido por el artículo 366, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con lo previsto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente al rubro citado. -----
(...)"*

XL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2012, celebrada el dieciocho de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández.

XLI. Con fecha veintiséis de julio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG520/2012, a través de la cual declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador, en contra del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", en los siguientes términos:

"(...)

RESOLUCIÓN

***PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, instaurado en contra del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", en términos de lo expuesto en los Considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de esta Resolución.*

***SEGUNDO.-** Se impone al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", una sanción consistente en **una multa** equivalente a **862.22 (ochocientos sesenta y dos, punto veintidós) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$47,250.00 (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, [cifra calculada al segundo decimal], al haber infringido lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.*

***TERCERO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

*CUARTO.- En caso de que el C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", con Registro Federal de Contribuyentes PODL4212048R8 y domicilio fiscal ubicado en Ursulo Galván, número 31, entre las calles JJ Herrera y Balderas, Colonia Centro, Xalapa, Veracruz, C.P. 91000, incumpla con los Resolutivos identificados como **SEGUNDO** y **TERCERO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XLII. Inconforme con esa resolución, el C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", interpuso con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-469/2012.

XLIII. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-469/2012 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

“QUINTO.

Estudio del fondo.

a) En relación al agravio (1) por el que se aduce que la Resolución impugnada carece de congruencia, característica de toda resolución, este órgano jurisdiccional lo califica como inoperante, atento a lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de los medios de impugnación, la mención expresa y clara de los hechos en que se base, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Una de las finalidades que persigue la exposición de agravios estriba en la revocación o anulación de la Resolución impugnada, de ahí que para la consecución de este objetivo es menester, por ejemplo, que los argumentos que se expongan desvirtúen o controvertan todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la determinación impugnada, y que se haga patente que resultan contrarios a derecho, por ser contrarios a los intereses del impugnante, las consideraciones y los preceptos jurídicos que sustentan el acto reclamado.

Es por lo anterior, que si el actor omite expresar argumentos enderezados a cuestionar el acto o la resolución materia de la impugnación, o bien, si de los hechos expuestos no es posible desprender una manifestación en tal sentido, ello traerá como consecuencia la inoperancia de los argumentos que en vía de agravio se aduzcan, por no resultar eficaces en la consecución de su propósito o fin fundamental. La inoperancia del agravio podría suscitarse, entre otras razones, debido a que:

- 1. Consistan en una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;*
- 2. Resulten genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;*
- 3. Aduzcan cuestiones que no fueron planteadas en el medio de impugnación primigenio, cuya resolución hubiera motivado la presentación del juicio o recurso que se resuelva, y*
- 4. No controvertan los razonamientos que sean el sustento de la resolución reclamada.*

En estos casos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, al no ser eficaces para lograr su modificación, revocación o anulación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

Ahora bien, en el caso concreto, lo inoperante del agravio esgrimido obedece a que, el apelante únicamente refiere que la sentencia reclamada carece de congruencia, sin especificar porque lo estima así, es decir, su agravio es genérico e impreciso, porque no aduce la causa de pedir.

En ese tenor, para demostrar la ilegalidad del acuerdo reclamado, deviene insuficiente la manifestación genérica externada por el apelante, en el sentido de que carece de la congruencia que debe caracterizar toda resolución, toda vez que estaba obligado a identificar el aspecto concreto en que sustenta la aducida incongruencia y la incidencia que tal situación tuvo en el acuerdo reclamado, a fin de que la Sala Superior estuviera en aptitud de verificar la veracidad de tal aserto.

*b) Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior el agravio (2) por el que el actor aduce que la Resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, es **infundado**, atento a que, de su examen en forma palmaria se advierte que contrariamente a lo alegado por el apelante, en la Resolución impugnada, la responsable además de citar las disposiciones y criterios jurisprudenciales que estimó aplicables, expuso las diversas razones que le sirvieron de sustento para arribar a las conclusiones a las que llegó. **De ese modo, constituye una cuestión distinta, que los razonamientos expuestos en la Resolución impugnada sean o no correctos, lo cual se examinará al estudiar en forma conjunta los agravios (3) y (4).***

En efecto, la responsable fundamentó y motivó el acuerdo impugnado, en esencia como sigue:

QUINTO.

[...]

Se aduce que "De lo anterior, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en trece inserciones en el periódico denominado "Gráfico de Xalapa", durante el periodo comprendido entre los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de mayo; dos, tres, cuatro, cinco, seis y veintisiete de junio de dos mil nueve, lo es el C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", mismo que al tener como principal actividad la de carácter empresarial, debe ser considerado empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 inciso g), del Código Electoral.

Se señala que, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", consiste en la aportación en especie que realizó a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la publicación de trece desplegados en el periódico "Gráfico de Xalapa", alusivo al multicitado instituto político, así como a sus otras candidatas a Diputados Federales, los CC. Iván Hillman Chapo y Carolina Gudiño, los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de mayo, dos, tres, cuatro, cinco, seis y veintisiete de junio de dos mil nueve. Lo cual se corrobora de la relación de las trece inserciones que se desprende de la Resolución CG223/2010, misma que ha sido citada al inicio del presente Considerando.

Se indica que, en ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-158/2010, estableció las exigencias

legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación.” (SE TRANSCRIBE).

[...]

“SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

Se destaca que al respecto, cabe referir que el artículo 355, párrafo 5 del ordenamiento legal antes citado, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción, y su imputación, deberá tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:” (SE TRANSCRIBE).

[...]

Se prosigue que: “Al respecto, cabe citar que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece medularmente lo siguiente:

“Artículo 77

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.”

Se alude que, la disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento del C. José Luis Poceros Domínguez, al otorgar, como aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional para la campaña electoral federal 2008-2009, la inserción de trece desplegados...”

[...]

*Se pone de relieve que, en el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que existió por parte del C. José Luis Poceros Domínguez, la intención de infringir lo previsto en el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trato de una conducta reiterada o sistemática...

[...]

Se resalta que: "De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Se sostiene que, en el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa" y consecuentemente de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa."

[...]

"En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Se trae a cuentas la tesis XXXVIII/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", la que en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Comicial Federal vigente, se concluye que, cuando las personas físicas realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal".

[...]

Se colige que: "En mérito de lo expuesto, se debe sancionar al C. José Luis Poceros Domínguez, con una multa equivalente a 862.22 (ochocientos sesenta y dos, punto veintidós) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalente a la cantidad de \$47,250.00 (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)".

Los agravios identificados con los números (3) y (4), se analizaran de manera conjunta, al estar vinculados a la imposición de la multa.

En la especie, del escrito de demanda del presente medio de impugnación se advierte que las alegaciones del apelante se encuentran dirigidas a controvertir la multa impuesta, porque en su concepto, no se acató los principios constitucionales que derivan de los artículos 14, 16 y 22, puesto que debía guardar relación con la infracción cometida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

*A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad en análisis, suplidos en su deficiencia por tratarse de un recurso de apelación, se estiman sustancialmente **fundados**, como a continuación se expone:*

Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe lo siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respeto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo.]

*Del citado numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, primer supuesto, se desprende claramente que, cuando las personas físicas realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en dicha normativa, se les sancionará con una multa **de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, debiendo resaltar que la porción normativa en la que se señala [con el doble del precio comercial de dicho tiempo], fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia de ocho de julio de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre del referido año. Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

Al respecto, cabe recordar que:

a) El procedimiento administrativo sancionador ordinario se instauró por la responsable, en contra de José Luis Pocerros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de “Gráfico de Xalapa”, por hechos que constituyeron probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/028/2010; concretamente, por haberse efectuado aportaciones en especie prohibidas, por parte del apelante a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

b) La autoridad responsable en la parte considerativa del acuerdo reclamado, determinó que para los efectos de la normatividad electoral José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", es considerada como una empresa mexicana de carácter mercantil, dado que entre las actividades primordiales que lleva a cabo, está la de realizar actos de comercio, por lo que la conducta reprochable que se le imputó, se adecuaba a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

c) Para calificar la conducta del apelante de grave ordinaria, la responsable tomó en consideración, los elementos objetivos siguientes: El tipo de infracción y la finalidad perseguida por el legislador al establecer como ilícito administrativo de las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, que existió intención de vulnerar las normas y que hubo pluralidad de conductas, toda vez que las aportaciones en especie tuvieron verificativo los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de mayo, así como los días dos, tres, cuatro, cinco, seis y veintisiete de junio de dos mil nueve, ponderó el bien jurídico tutelado, en las normas transgredidas, amén de tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar notorias de la infracción, y así las condiciones externas y medios de ejecución y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones;

d) Para determinar la clase de sanción a imponer, la responsable tomó en cuenta que en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Comicial Federal, se establece un catálogo de sanciones, estimando que la amonestación era insuficiente para cumplir con la finalidad coercitiva, por lo que eligió la sanción consistente en la multa prevista en la fracción II, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 354, y para efectos de individualizar su monto, atendió a las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades económicas.

e) Por ello, determinó aplicar una multa equivalente a 862.22 (ochocientos sesenta y dos, punto veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$47, 250. 00(cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora, como se desprende de autos y de la resolución reclamada, en el caso, se trata de una persona física con actividades empresariales y el medio utilizado para la difusión de la propaganda política-electoral, consistente en trece inserciones a título gratuito a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus otrora candidatos a diputados federales, fue el periódico denominado "Gráfico de Xalapa", por ello, la multa que se debió imponer en este supuesto, es hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Electoral Federal invocado por la autoridad como fundamento de la sanción.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable, con base en dicho precepto, en su párrafo 1, inciso d), fracción II, impuso a José Luis Poceros Domínguez persona física, con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", una multa equivalente a 862.22 (ochocientos sesenta y dos, punto veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$47,250. 00(cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), [cifra

calculada al segundo decimal], la cual deviene excesiva e injustificada toda vez que rebasa el monto máximo autorizado en el precepto citado, que es de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En esta condición, el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, ya que las razones que tuvo en consideración están en disonancia con la propia norma en la que fundó la sanción que correspondía aplicar, así como con la conducta infractora concreta del apelante y la calificación de gravedad ordinaria que hizo de la infracción, al imponer una multa que excede de los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tal tesitura, que violan los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dicho precepto legal ordinario, en agravio del recurrente.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, lo que procede es dejar sin efecto la sanción impuesta, para que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, rectifique la sanción que impuso a José Luis Poceros Domínguez persona física, con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", tomando en cuenta por un lado, la calificación que hizo de grave ordinaria de la conducta transgresora y, por otro, el límite máximo de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previsto en el artículo 354, en comento, párrafo 1, inciso d), fracción II, primer supuesto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En cuanto a las consideraciones en torno a la demostración de la comisión de la infracción y respecto de su calificación, quedan intocadas, porque no se esgrimió agravio alguno al respecto.

RESUELVE

*ÚNICO. Se **revoca** la sanción impuesta al apelante en el acuerdo CG520/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos establecidos en la parte final del Considerando Quinto de esta ejecutoria.*

(...)"

XLIV. Atento a lo anterior, con fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de mérito, y emitió proveído en el que acordó medularmente lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la cédula de notificación recibida por correo electrónico, suscrita por el Lic. Ricardo Argüello Ortiz, actuario de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-469/2012, para los efectos legales a que haya lugar y **SEGUNDO.-** Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la resolución número CG520/2012, recaída al procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente SCG/QCG/028/2010, dictada con fecha veintiséis de julio de dos mil doce por el Consejo General de este Instituto; a efecto de imponer la sanción que corresponda al C. José Luis*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, Director General del periódico "El Gráfico de Xalapa", atendiendo a que la sanción impuesta ha sido revocada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y con la finalidad de dar cumplimiento a la misma, procédase a elaborar Proyecto de Resolución correspondiente, el cual será propuesto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XLV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-469/2012, en términos de lo previsto en los artículos 361; 364 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha treinta y uno de noviembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es competente para conocer del presente asunto, en términos de los artículos 366, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, párrafo 1, inciso b), párrafo 2, inciso a), fracción I; 30, párrafo 1; 53; 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; que establecen que esta Comisión deberá analizar y valorar el Proyecto de Resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), y 356, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con

facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

ANTECEDENTES

PRONUNCIAMIENTO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL C. JOSÉ LUIS POCEROS DOMÍNGUEZ, PERSONA FÍSICA CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL PROPIETARIO DE LA EMPRESA DENOMINADA “GRÁFICO DE XALAPA”

SEGUNDO. Que en la sentencia dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-469/2012, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó, con relación a la individualización de la sanción que esta autoridad efectuó respecto de la conducta del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, lo que de manera sustancial se cita a continuación:

“QUINTO.

Estudio del fondo.

a) En relación al agravio (1) por el que se aduce que la Resolución impugnada carece de congruencia, característica de toda resolución, este órgano jurisdiccional lo califica como inoperante, atento a lo siguiente:

El artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de los medios de impugnación, la mención expresa y clara de los hechos en que se base, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

Una de las finalidades que persigue la exposición de agravios estriba en la revocación o anulación de la Resolución impugnada, de ahí que para la consecución de este objetivo es menester, por ejemplo, que los argumentos que se expongan desvirtúen o controviertan todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable haya tomado en cuenta al emitir la determinación impugnada, y que se haga

patente que resultan contrarios a derecho, por ser contrarios a los intereses del impugnante, las consideraciones y los preceptos jurídicos que sustentan el acto reclamado.

Es por lo anterior, que si el actor omite expresar argumentos enderezados a cuestionar el acto o la resolución materia de la impugnación, o bien, si de los hechos expuestos no es posible desprender una manifestación en tal sentido, ello traerá como consecuencia la inoperancia de los argumentos que en vía de agravio se aduzcan, por no resultar eficaces en la consecución de su propósito o fin fundamental. La inoperancia del agravio podría suscitarse, entre otras razones, debido a que:

- 5. Consistan en una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;*
- 6. Resulten genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;*
- 7. Aduzcan cuestiones que no fueron planteadas en el medio de impugnación primigenio, cuya resolución hubiera motivado la presentación del juicio o recurso que se resuelva, y*
- 8. No controvertan los razonamientos que sean el sustento de la resolución reclamada.*

En estos casos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, al no ser eficaces para lograr su modificación, revocación o anulación.

Ahora bien, en el caso concreto, lo inoperante del agravio esgrimido obedece a que, el apelante únicamente refiere que la sentencia reclamada carece de congruencia, sin especificar porque lo estima así, es decir, su agravio es genérico e impreciso, porque no aduce la causa de pedir.

En ese tenor, para demostrar la ilegalidad del acuerdo reclamado, deviene insuficiente la manifestación genérica externada por el apelante, en el sentido de que carece de la congruencia que debe caracterizar toda resolución, toda vez que estaba obligado a identificar el aspecto concreto en que sustenta la aducida incongruencia y la incidencia que tal situación tuvo en el acuerdo reclamado, a fin de que la Sala Superior estuviera en aptitud de verificar la veracidad de tal aserto.

***b)** Por otro lado, a juicio de esta Sala Superior el agravio (2) por el que el actor aduce que la Resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, es **infundado**, atento a que, de su examen en forma palmaria se advierte que contrariamente a lo alegado por el apelante, en la Resolución impugnada, la responsable además de citar las disposiciones y criterios jurisprudenciales que estimó aplicables, expuso las diversas razones que le sirvieron de sustento para arribar a las conclusiones a las que llegó. De ese modo, constituye una cuestión distinta, que los razonamientos expuestos en la Resolución impugnada sean o no correctos, lo cual se examinará al estudiar en forma conjunta los agravios (3) y (4).*

En efecto, la responsable fundamentó y motivó el acuerdo impugnado, en esencia como sigue:

QUINTO.

[...]

Se aduce que "De lo anterior, se colige que el responsable de la aportación en especie consistente en trece inserciones en el periódico denominado "Gráfico de Xalapa", durante el periodo comprendido entre los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de mayo; dos, tres, cuatro, cinco, seis y veintisiete de junio de dos mil nueve, lo es el C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", mismo que al tener como principal actividad la de carácter empresarial, debe ser considerado empresa mexicana de carácter mercantil, para efectos del artículo 77, numeral 2 inciso g), del Código Electoral.

Se señala que, de las consideraciones vertidas con antelación, resulta inconcuso que la conducta imputable al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", consiste en la aportación en especie que realizó a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivada de la publicación de trece desplegados en el periódico "Gráfico de Xalapa", alusivo al multicitado instituto político, así como a sus otras candidatas a Diputados Federales, los CC. Iván Hillman Chapo y Carolina Gudiño, los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de mayo, dos, tres, cuatro, cinco, seis y veintisiete de junio de dos mil nueve. Lo cual se corrobora de la relación de las trece inserciones que se desprende de la Resolución CG223/2010, misma que ha sido citada al inicio del presente Considerando.

Se indica que, en ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-158/2010, estableció las exigencias legales por las cuales el legislador quiso restringir la figura de las aportaciones en especie a las agrupaciones políticas nacionales (mismas que por analogía resultan extensivas para los partidos políticos nacionales), limitando dicha liberalidad solamente para que determinadas personas pudieran efectuarlas, estableciendo una prohibición explícita hacia las empresas de carácter mercantil, siendo las razones esgrimidas, las que se reproducen a continuación:" (SE TRANSCRIBE).

[...]

"SEXTO. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", cabe señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral.

Se destaca que al respecto, cabe referir que el artículo 355, párrafo 5 del ordenamiento legal antes citado, señala que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción, y su imputación, deberá tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:" (SE TRANSCRIBE).

[...]

Se prosigue que: "Al respecto, cabe citar que el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece medularmente lo siguiente:

"Artículo 77

[...]

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

[...]

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

Se alude que, la disposición antes transcrita, tiende a preservar la equidad en la contienda electoral y evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En el caso, tal dispositivo se afectó con el incumplimiento del C. José Luis Poceros Domínguez, al otorgar, como aportación en especie a favor del Partido Revolucionario Institucional para la campaña electoral federal 2008-2009, la inserción de trece desplegados..."

[...]

*Se pone de relieve que, en el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse como **ordinaria**, ya que existió por parte del C. José Luis Poceros Domínguez, la intención de infringir lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se trató de una conducta reiterada o sistemática..."*

[...]

Se resalta que: "De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

Se sostiene que, en el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa" y consecuentemente de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa."

[...]

"En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción II resultaría inaplicable al caso concreto.

Se trae a cuentas la tesis XXXVIII/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", la que en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Comicial Federal vigente, se concluye que, cuando las personas físicas realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal".

[...]

Se colige que: "En mérito de lo expuesto, se debe sancionar al C. José Luis Poceros Domínguez, con una multa equivalente a 862.22 (ochocientos sesenta y dos, punto veintidós) días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalente a la cantidad de \$47,250.00 (cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)".

Los agravios identificados con los números (3) y (4), se analizaran de manera conjunta, al estar vinculados a la imposición de la multa.

En la especie, del escrito de demanda del presente medio de impugnación se advierte que las alegaciones del apelante se encuentran dirigidas a controvertir la multa impuesta, porque en su concepto, no se acató los principios constitucionales que derivan de los artículos 14, 16 y 22, puesto que debía guardar relación con la infracción cometida.

*A juicio de este órgano jurisdiccional, los motivos de inconformidad en análisis, suplidos en su deficiencia por tratarse de un recurso de apelación, se estiman sustancialmente **fundados**, como a continuación se expone:*

Al respecto, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prescribe lo siguiente:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión

de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, [con el doble del precio comercial de dicho tiempo;]

*Del citado numeral 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, primer supuesto, se desprende claramente que, cuando las personas físicas realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en dicha normativa, se les sancionará con una multa **de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal**, debiendo resaltar que la porción normativa en la que se señala [con el doble del precio comercial de dicho tiempo], fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia de ocho de julio de dos mil ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de octubre del referido año. Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumulados 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

Al respecto, cabe recordar que:

a) El procedimiento administrativo sancionador ordinario se instauró por la responsable, en contra de José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de "Gráfico de Xalapa", por hechos que constituyeron probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/QCG/028/2010: concretamente, por haberse efectuado aportaciones en especie prohibidas, por parte del apelante a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos.

b) La autoridad responsable en la parte considerativa del acuerdo reclamado, determinó que para los efectos de la normatividad electoral José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", es considerada como una empresa mexicana de carácter mercantil, dado que entre las actividades primordiales que lleva a cabo, está la de realizar actos de comercio, por lo que la conducta reprochable que se le imputó, se adecuaba a la prohibición prevista en el numeral 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

c) Para calificar la conducta del apelante de grave ordinaria, la responsable tomó en consideración, los elementos objetivos siguientes: El tipo de infracción y la finalidad perseguida por el legislador al establecer como ilícito administrativo de las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, que existió intención de vulnerar las normas y que hubo pluralidad de conductas, toda vez que las aportaciones en especie tuvieron verificativo los días veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno de mayo, así como los días dos, tres, cuatro, cinco, seis y veintisiete de junio de dos mil nueve, ponderó el bien jurídico tutelado, en las normas transgredidas, amén de tomar en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar notorias de la infracción, y así las condiciones externas y medios de ejecución y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones;

d) Para determinar la clase de sanción a imponer, la responsable tomó en cuenta que en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Comicial Federal, se establece un catálogo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

sanciones, estimando que la amonestación era insuficiente para cumplir con la finalidad coercitiva, por lo que eligió la sanción consistente en la multa prevista en la fracción II, del inciso d), párrafo 1, del citado artículo 354, y para efectos de individualizar su monto, atendió a las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades económicas.

e) Por ello, determinó aplicar una multa equivalente a 862.22 (ochocientos sesenta y dos, punto veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$47, 250. 00(cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Ahora, como se desprende de autos y de la resolución reclamada, en el caso, se trata de una persona física con actividades empresariales y el medio utilizado para la difusión de la propaganda política-electoral, consistente en trece inserciones a título gratuito a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus otrora candidatos a diputados federales, fue el periódico denominado "Gráfico de Xalapa", por ello, la multa que se debió imponer en este supuesto, es hasta de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Electoral Federal invocado por la autoridad como fundamento de la sanción.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable, con base en dicho precepto, en su párrafo 1, inciso d), fracción II, impuso a José Luis Poceros Domínguez persona física, con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", una multa equivalente a 862.22 (ochocientos sesenta y dos, punto veintidós) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento en que sucedieron los hechos, equivalente a la cantidad de \$47,250. 00(cuarenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), [cifra calculada al segundo decimal], la cual deviene excesiva e injustificada toda vez que rebasa el monto máximo autorizado en el precepto citado, que es de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En esta condición, el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable carece de una debida fundamentación y motivación, ya que las razones que tuvo en consideración están en disonancia con la propia norma en la que fundó la sanción que correspondía aplicar, así como con la conducta infractora concreta del apelante y la calificación de gravedad ordinaria que hizo de la infracción, al imponer una multa que excede de los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tal tesitura, que violan los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, dicho precepto legal ordinario, en agravio del recurrente.

Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión que, lo que procede es dejar sin efecto la sanción impuesta, para que la autoridad responsable, en plenitud de atribuciones, rectifique la sanción que impuso a José Luis Poceros Domínguez persona física, con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada "Gráfico de Xalapa", tomando en cuenta por un lado, la calificación que hizo de grave ordinaria de la conducta transgresora y, por otro, el límite máximo de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previsto en el artículo 354, en comento, párrafo 1, inciso d), fracción II, primer supuesto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

En cuanto a las consideraciones en torno a la demostración de la comisión de la infracción y respecto de su calificación, quedan intocadas, porque no se esgrimió agravio alguno al respecto.

Así, de lo argumentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad extrae en lo que interesa al presente procedimiento las siguientes conclusiones:

- Que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dejó firmes los argumentos vertidos en la resolución CG520/2012, los cuales acreditan la comisión de la conducta materia de pronunciamiento.
- Que al no haber sido objeto de modificación o revocación por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los argumentos por los que se declaró fundado el procedimiento instaurado en contra del C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, identificado con el número de expediente SCG/QCG/028/2010, los mismos han quedado firmes para efectos de la presente determinación.
- Que se determinó dejar sin efecto la sanción impuesta al recurrente, para que esta autoridad electoral federal en plenitud de atribuciones, rectifique la sanción que se impuso al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”.
- Que en la determinación CG520/2012, se hizo una inexacta individualización de la sanción, pues no se tomó en cuenta el límite máximo de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la imposición de la sanción de la persona física denunciada, por la comisión de conductas como la que es materia de pronunciamiento.
- Que esta autoridad electoral federal al momento de imponer la sanción que corresponda al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, deberá tomar en cuenta por un lado la calificación de **gravedad ordinaria** de la conducta trasgresora, y por otro, lado lo establecido en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo antes expuesto, es de reiterarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la Resolución CG520/2012, para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad, proceda a emitir una nueva tomando en cuenta las consideraciones de la ejecutoria que se cumplimenta, particularmente, que la conducta ha sido calificada como de **gravedad ordinaria** por parte del máximo órgano jurisdiccional de la materia, dejando intocados los demás elementos que integran la Resolución recurrida y por tanto firmes.

En ese sentido, y a efecto de cumplimentar lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta institución, emitió el proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce, mediante el cual tuvo por recibida la notificación electrónica de la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-469/2012, que con el presente fallo se acata y ordenó elaborar de forma inmediata el Proyecto de Resolución correspondiente.

Bajo estas premisas y en estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad de conocimiento procederá a imponer la sanción que en derecho corresponda al **C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”**.

SANCIÓN A IMPONER

TERCERO. Que a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al recurso de apelación que por esta vía se acata, procederá a determinar la sanción correspondiente al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”.

Es de señalarse que la conducta realizada por el denunciado debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra (la cual ha sido calificada como **ordinaria**), reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones

socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Atento a lo anterior y toda vez que han quedado firmes los elementos integrantes de la respectiva individualización de la sanción a imponer al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, de conformidad con lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-469/2012, en el que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó dejar sin efecto la sanción impuesta al recurrente, para que esta autoridad electoral federal en plenitud de atribuciones, rectifique la sanción que se impuso al C. José Luis Poceros Domínguez, tomando en cuenta por un lado, la calificación de **gravedad ordinaria** de la conducta trasgresora, y por otro, el límite máximo de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, y toda vez que los demás elementos que integran la individualización de la sanción de la resolución revocada, tales como: el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución; así como la reincidencia, la gravedad de la conducta (**ordinaria**) y las condiciones socioeconómicas del infractor; al no haber sido objeto de impugnación por parte de la persona física denunciada en el momento procesal oportuno, ni de modificación o revocación por parte del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral federal en los medios de impugnación señalados, los mismos han quedado firmes para efectos de la presente determinación, por tanto, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

SANCIÓN A IMPONER

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, y consecuentemente de acuerdo al dispositivo citado en el párrafo que antecede, es sujeto de responsabilidad, por lo que al haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo atinente es determinar cuál de las sanciones previstas por el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la adecuada para inhibir que se despliegue de nueva cuenta la conducta infractora que nos ocupa.

En este tenor, conviene reproducir el dispositivo legal invocado, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

d) Respeto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y”

Ahora bien, toda vez que la conducta cometida por el C. José Luis Poceros Domínguez, se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, misma que infringe los objetivos buscados por el Legislador, quien proscribió que las empresas mexicanas de carácter mercantil, realizaran aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, con la finalidad de evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil; se estima

que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la aportación en especie que realizó la empresa mexicana de carácter mercantil en mención a favor del Partido Revolucionario Institucional.

En esta tesitura, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la dispuesta en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, y la fracción III resultaría inaplicable al caso concreto.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de publicaciones de los desplegados motivo de inconformidad en el periódico denominado "Gráfico de Xalapa", por parte del C. José Luis Poceros Domínguez; los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un Proceso Electoral Federal.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la conducta infractora de la persona sujeta de procedimiento, se cometió intencionalmente y de forma sistemática o reiterada. Al respecto cabe destacar, que la persona física infractora ocasionó con su actuar una afectación en la equidad de la contienda electoral, durante el Proceso Electoral Federal 2008 – 2009, ya que la etapa del Proceso Electoral, en la cual se desarrolló la conducta denunciada corresponde a la de campañas.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis XXXVIII/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Comicial Federal, cuando las personas físicas realicen aportaciones que infrinjan lo dispuesto en la normativa comicial federal, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En este sentido, la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias

que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como de una **gravedad ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Así, en principio, aunque sería dable sancionar al C. José Luis Poceros Domínguez, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber efectuado una aportación en especie al Partido Revolucionario Institucional, durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, al publicar propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y a los CC. Iván Hillman Chapoy y Carolina Gudiño, otrora candidatos a Diputados Federales por los Distritos Electorales 11 y 12, del estado de Veracruz, respectivamente, infringiendo con dicha conducta lo dispuesto por el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe a las empresas mexicanas de carácter mercantil, efectuar aportaciones a los partidos políticos; lo cierto es que, considerando la publicación de trece inserciones en el periódico denominado “Gráfico de Xalapa”, medio impreso de circulación regional en los Distritos Electorales Federales 11 y 12 del estado de Veracruz, que la conducta se realizó dentro de la etapa de campaña de un proceso comicial federal, en la especie, el proceso 2008-2009, tomando en cuenta el daño que con esta conducta ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del ordenamiento legal en cita.

En tal virtud, en cumplimiento a lo mandatado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, en el recurso de apelación SUP-RAP-469/2012, tomando en cuenta el límite máximo a imponer a las personas físicas previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como que la calificación de la falta es de **gravedad ordinaria**, y las circunstancias señaladas en los párrafos precedentes, esta autoridad electoral federal considera que se debe sancionar al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, con **una multa** equivalente a **cuatrocientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$23,618.80 (veintitrés mil seiscientos dieciocho pesos 80/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal].

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa al C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número 700-07-04-00-00-2011-23953, de fecha diez de noviembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Oscar García Blancas, Administrador de Control de la Operación, adscrito a la Coordinación Nacional de Administradores Locales de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, en el cual se advierte que el C. José Luis Poceros Domínguez, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con ingresos o utilidades acumulables que ascienden a la cantidad de \$1,379,755.00 (un millón trescientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), tomando en consideración sus deducciones personales.

Al respecto, es de precisarse que la información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual de 2011, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por el C. José Luis Poceros Domínguez; declaración que

constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que la capacidad económica de la persona física de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **1.71%** de la misma (porcentaje expresado hasta el segundo decimal).

No pasa desapercibido para esta autoridad que la acreditación del ingreso del C. José Luis Poceros Domínguez se realiza mediante su declaración de impuestos presentada al Servicio de Administración Tributaria, en 2011 sobre sus ingresos y utilidad fiscal de 2010, ya que es la información más actualizada con que se cuenta en el expediente del presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. José Luis Poceros Domínguez, ya que la multa que se impone de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del sujeto denunciado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el denunciado —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente aperebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la empresa mexicana de carácter mercantil de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

CUARTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-469/2012, y al haberse decretado por dicha instancia que el C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, conculcó lo previsto en el artículo 77, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le impone a la persona física de mérito, una sanción consistente en **una multa** equivalente a **cuatrocientos treinta y un días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos equivalentes a la cantidad de \$23,618.80 (veintitrés mil seiscientos dieciocho pesos 80/100 M.N.)** [Cifra calculada al segundo decimal], en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

SEGUNDO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior

se específica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado

TERCERO.- En caso de que el C. José Luis Poceros Domínguez, persona física con actividad empresarial, propietario de la empresa denominada “Gráfico de Xalapa”, con Registro Federal de Contribuyentes PODL4212048R8 y domicilio fiscal ubicado en Ursulo Galván, número 31, entre las calles JJ Herrera y Balderas, colonia Centro, Xalapa, Veracruz, C.P. 91000, incumpla con los Resolutivos identificados como **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-469/2012, notifíquesele la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/028/2010**

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**